



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-07/2020

ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS POR MEDIO DEL CUAL, SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL, LAS RECOMENDACIONES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA QUE PROCUREN LA PARTICIPACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN EL ACCESO A LOS CARGOS DE ELECCIÓN Y REPRESENTACIÓN POPULAR DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021 Y, EN SU CASO, EN LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE SE DERIVEN.

G L O S A R I O

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. El 16 de marzo de 2012, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el Decreto número 391 por el cual, entre otras, se reformo y adiciono el artículo 3° de la Constitución Local, por medio del cual le reconoció el derecho a los pueblos y comunidades indígenas para participar en la integración plural en los órganos y entidades de gobierno estatal y municipal; estableció que la normatividad en la materia, debería procurar y asegurar el acceso a la representación política de éstos en los cargos de elección y representación popular; y, que los partidos políticos, bajo los principios del pluralismo político y cultural, deberían procurar la participación de los mismos en el acceso a los cargos de elección y representación popular¹.

CUARTO. El 30 de septiembre de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó mediante Acuerdo INE/CG182/2014, mantener los 300 distritos

¹ Fracción III, XIX y XX del Artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.



Acuerdo IEM-CEAPl-0712020

ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS POR MEDIO DEL CUAL SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL, LAS RECOMENDACIONES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA QUE PROCUREN LA PARTICIPACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN EL ACCESO A LOS CARGOS DE ELECCIÓN Y REPRESENTACIÓN POPULAR DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021 Y EN SU CASO, EN LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE SE DERIVEN.

GLOSARIO

Código Electoral	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo
Ley General Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 16 de marzo de 2012, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el Decreto número 381 por el cual, entre otras se reformó y adicionó el artículo 3º de la Constitución Local, por medio del cual se reconoció el derecho a los pueblos y comunidades indígenas para participar en la integración plural en los órganos y entes de gobierno estatal y municipal, estableció que la normatividad en la materia, deberá procurar y asegurar el acceso a la representación política de éstos en los cargos de elección y representación popular, y que los partidos políticos, bajo los principios del pluralismo político y cultural, deberán procurar la participación de los mismos en el acceso a los cargos de elección y representación popular.

CUARTO. El 30 de septiembre de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó mediante Acuerdo INE/CGR/82/2014, promover los 300 distritos



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-07/2020

electorales uninominales federales, tal y como fue integrada en los Procesos Electorales Federales de 2005-2006, 2008-2009 y 2011-2012.

QUINTO. El 16 de noviembre de 2016 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Michoacán y sus respectivas cabeceras distritales, mediante Acuerdo INE/CG792/2016.

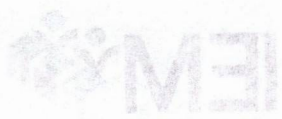
SEXTO. El 15 de marzo de 2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó, mediante Acuerdo INE/CG59/2017, la demarcación territorial de los 300 distritos electorales federales uninominales en que se divide el país y sus respectivas cabeceras distritales.

SÉPTIMO. En el Proceso Electoral Federal 2017-2018, el Instituto Nacional Electoral aprobó con fecha 08 de noviembre, el Acuerdo INE/CG508/2017, en el que se incorporó una acción afirmativa a favor de los pueblos y comunidades indígenas, consistente en que en 12 de los 28 Distritos electorales denominados indígenas, los partidos políticos debían de postular a personas que se autoadscribieran indígenas, debiendo garantizar la paridad de género, debido a que más del 40% de su población es indígena.

OCTAVO. El Acuerdo mencionado en el ANTECEDENTE anterior fue impugnado, por lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada como SUP-RAP-726/2017 Y ACUMULADOS, determinó sólo en distritos con más del 60% de población indígena se debían postular candidaturas de este corte, por lo que definió 13 distritos que cumplían con esta característica y no los 12 que habían sido propuestos por el INE inicialmente.

Además, la Sala Superior exigió autoadscripción calificada de las y los postulantes, la cual podía ser demostrada con elementos objetivos que determinen el vínculo que la o el candidato tiene con su comunidad. Los medios de prueba señalados en la sentencia fueron los siguientes:

- Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulado.
- Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulado.



Acuerdo IEM-CEAF-07/2020

electorales uninominales federales tal y como fue integrada en los Procesos Electorales Federales de 2005-2006, 2008-2009 y 2011-2012.

QUINTO. El 16 de noviembre de 2018 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Michoacán y sus respectivas cabeceras distritales mediante Acuerdo INE/CG-07/2018.

SEXTO. El 16 de marzo de 2017 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó mediante Acuerdo INE/CG-08/2017 la demarcación territorial de los 300 distritos electorales federales uninominales en que se divide el país y sus respectivas cabeceras distritales.

SÉPTIMO. En el Proceso Electoral Federal 2017-2018, el Instituto Nacional Electoral aprobó con fecha 06 de noviembre el Acuerdo INE/CG-08/2017, en el que se incorporó una acción afirmativa a favor de los pueblos y comunidades indígenas, consistente en que en 12 de los 38 distritos electorales denominados indígenas los partidos políticos deben de postular a personas que se auto-identifiquen indígenas, debiendo garantizar la paridad de género, debido a que más del 40% de su población es indígena.

OCTAVO. El Acuerdo mencionado en el ANTECEDENTE anterior fue impugnado por lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada como SUP-FAP-728/2017 Y ACUMULADOS determinó solo en distritos con más del 70% de población indígena se debían postular candidaturas de este color, por lo que dichos distritos que cumplan con esta característica y no los 12 que habían sido propuestos por el INE inicialmente.

Además, la Sala Superior exigió autoevaluación calificada de las y los postulantes, la cual podía ser demostrada con elementos objetivos que determinen el vínculo que la o el candidato tiene con su comunidad. Los medios de prueba señalados en la sentencia fueron los siguientes:

- Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulado.
- Participar en reuniones de trabajo tendientes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulado.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-07/2020

- Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

Dispuso, además, que, para acreditar el vínculo con la comunidad, se debía asumir una perspectiva intercultural. Es decir, que la pertenencia podía resultar de constancias expedidas por las autoridades comunales existentes en la comunidad o población indígena, como pueden ser las autoridades elegidas de conformidad con las disposiciones de sus sistemas normativos internos, la asamblea general comunitaria o cualquier otra con representación conforme al sistema normativo vigente en la comunidad.

NOVENO. El 6 de junio de 2019, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación reformas a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Federal, en materia de paridad entre géneros.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. De conformidad con los artículos 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal, 98 de la Ley General, 98 de la Constitución Local, en relación con el numeral 29 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, así como los procesos de participación ciudadana en los términos que prevengan la ley de la materia; que en el desempeño de su función se rige por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo. Además de ser autoridad en la materia electoral en los términos que establece la normatividad.

De igual manera, la Ley General en su artículo 27 numeral 2 dispone que los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada entidad.

Por su parte, el artículo 30 del Código Electoral, establece como fines del instituto aquellos que determine la Ley General, para los Organismos Públicos Locales Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Local y el propio Código.



Acuerdo IEM-BAFI-07/2020

El representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones

Dispuso además que para acreditar el vínculo con la comunidad, se debía emitir una perspectiva intercultural. Es decir que la pertenencia podía resultar de constancias expedidas por las autoridades comunales existentes en la comunidad o población indígena, como pueden ser las autoridades elegidas de conformidad con las disposiciones de sus sistemas normativos o bien, la asamblea general comunitaria o cualquier otra con representación conforme al sistema normativo vigente en la comunidad.

NOVENO. El 6 de junio de 2019, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación reformas a los artículos 24, 35, 41, 52, 53, 56, 59 y 115 de la Constitución Federal en materia de partidos políticos.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. De conformidad con los artículos 41, párrafo V, acuerdo C de la Constitución Federal, 98 de la Ley General, 98 de la Constitución Local, en relación con el artículo 28 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, así como los procesos de participación ciudadana en los términos que prevengan la ley de la materia, que en el desempeño de su función se rige por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, independencia, equidad y profesionalismo. Además de ser autoridad en la materia electoral en los términos que establece la normativa.

De igual manera la Ley General, en su artículo 27 numeral 2 dispone que los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada estado.

Por su parte, el artículo 30 del Código Electoral, establece como fines del Instituto aquellos que determine la Ley General, para los Organismos Públicos Locales Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Local y el propio Código.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-07/2020

SEGUNDO. Competencia de la Comisión Electoral. Conforme a lo establecido en los artículos 34, fracción X, 35 tercer párrafo del Código Electoral y 16 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, el Consejo General cuenta con la atribución de integrar las comisiones permanentes necesarias para el desempeño de sus atribuciones y que atiendan las necesidades del Instituto y que requieran de un trabajo constante, permanente y continuo; entre las que se encuentra la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, misma que cuenta con atribuciones para proponer acciones, estudios, proyectos, y entre otros necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto.

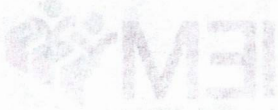
TERCERO. Derecho de los pueblos y comunidades indígenas. El artículo 2º, de la *Constitución federal*, reconoce que la Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

De igual manera, el artículo constitucional en cita, en su apartado A, fracción III, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electores o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México.

Al respecto, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, señala que:

- La responsabilidad (de los gobiernos) de desarrollar una acción coordinada y sistemática para la protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas debe incluir medidas que: a) aseguren a sus integrantes gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorgue a los demás miembros de la población; b) promuevan la plena efectividad de sus derechos sociales, económicos y



Acuerdo IEM-CER/PI/071207

SEGUNDO. Competencia de la Comisión Electoral. Conforme a lo establecido en los artículos 34, fracción X, 35 tercer párrafo del Código Electoral y 15 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Morelos, el Consejo General cuenta con la atribución de integrar las comisiones permanentes necesarias para el desempeño de sus atribuciones y que atiendan las necesidades del Instituto y que operen de un trabajo constante, permanente y continuo, entre las que se encuentran la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, misma que cuenta con atribuciones para proponer acciones, estudios, proyectos, y entre otras necesarias para el cumplimiento de los fines del Instituto.

TERCERO. Derecho de los pueblos y comunidades indígenas. El artículo 2º de la Constitución Federal reconoce que la Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus copias, instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

De igual manera, el artículo constitucional en cita, en su apartado A, fracción III, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir y acordar con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas distingan y ejercen su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad, así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México.

Al respecto, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, señala que:

- La responsabilidad (de los gobiernos) de desarrollar una acción coordinada y sistemática para la protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas debe incluir medidas que: a) aseguren a sus integrantes gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorgue a los demás miembros de la población; b) promuevan la plena efectividad de sus derechos sociales, económicos y



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-07/2020

culturales, con pleno respeto tanto a su identidad social como cultural, sus tradiciones, costumbres e instituciones, y c) ayuden a sus miembros a eliminar las diferencias socioeconómicas existentes respecto del resto de la población;

- La obligación de adoptar las medidas especiales que se precisen para salvaguardar a las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos indígenas, y
- Las colectividades indígenas deben tener protección cuando se violen de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, personalmente o por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de semejantes derechos, e incluso, deben tomarse las medidas para garantizar que los indígenas puedan comprender y hacerse comprender en procesos legales, mediante la facilitación si fuere necesario, de intérpretes u otros medios eficaces.

En la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas, entre otras cuestiones se precisa que:

- Se reconoce que los indígenas tienen derecho, como pueblos o como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la normativa internacional de los derechos humanos, y
- Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Asimismo, la Carta Democrática Interamericana, en su artículo 9 precisa que la eliminación de toda forma de discriminación, especialmente la discriminación de género, étnica y racial, y de las diversas formas de intolerancia, así como la promoción y protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas y los migrantes y el respeto a la diversidad étnica, cultural y religiosa en las Américas, contribuyen al fortalecimiento de la democracia y la participación ciudadana.

En este contexto, es posible destacar que los derechos de igualdad y no discriminación, de manera necesaria, deben ser vinculados con los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas en nuestro país, entre los que se encuentra el derecho de votar y ser votado.



Informe IACHR/OEA/07/0020

... con pleno respeto tanto a su identidad social como cultural, sus tradiciones, costumbres e instituciones, y (c) ayudar a sus miembros a eliminar las diferencias socioeconómicas existentes respecto del resto de la población.

La obligación de adoptar las medidas especiales que se precisen para salvaguardar a las personas las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos indígenas.

- Las colectividades indígenas del en tener protección cuando se violen sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, personalmente o por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de sus derechos e intereses, deben tomarse las medidas para garantizar que los indígenas puedan comprender y hacerse comprender en procesos legales, mediante la facilitación si fuera necesario, de intérpretes u otros medios adecuados.

En la resolución de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas, entre otras cuestiones se precisa que:

- Se reconoce que los indígenas tienen derecho, como pueblos o como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la normativa internacional de los derechos humanos, y
- Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Además, la Carta Democrática Interamericana, en su artículo 9 precisa que la eliminación de toda forma de discriminación, especialmente la discriminación de género, étnica y racial, y de las diversas formas de intolerancia, así como la promoción y protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas y los pueblos y el respeto a la diversidad étnica, cultural y religiosa en las Américas, contribuyen al fortalecimiento de la democracia y la participación ciudadana.

En este contexto, es posible destacar que los derechos de igualdad y no discriminación de menor necesidad, deben ser vinculados con los derechos electorales de los pueblos y comunidades indígenas en nuestro país, entre los que se encuentran el derecho de votar y ser votado.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-07/2020

En resumen, los artículos 1° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2°, 5° y 8° del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1°, 3°, 4°, 5°, 33 y 34 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 1°, 2° y 3° de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas; 2°, 3°, 4°, fracciones III, IV, V, inciso b), VI a VIII, XI, XIII, XIV, XVIII, XXI a XXIV, XXX, XXXI, XXXVII y XL; 5°, 9°, 11, párrafos primero, fracción III, y último; 15, fracción IV; 18, párrafos primero, fracciones I y III, y segundo; establecen el deber del Estado de promover y garantizar la democracia participativa indígena, entendida como la obligación de adoptar políticas públicas y acciones de gobierno para promover el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos indígenas, entre los que destacan el derecho a la participación política, a la igualdad en el acceso a las funciones públicas, así como a intervenir en los asuntos públicos y en la toma de decisiones².

CUARTO. Partidos políticos. En atención a lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Federal, 3 de la Ley General de Partidos Políticos y 13 de la Constitución Local los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

De igual forma, los artículos 7 de la Ley General y 4 del Código Electoral señalan como obligación de los partidos políticos la igualdad de oportunidades para tener acceso a cargos de elección popular.

Aunado a lo anterior, los Estatutos de cada uno de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto³, en relación con el tema que nos ocupa, establecen lo siguiente:

² Sentencia ST-JDC-118/2019, emitida el 9 de octubre de 2019, por la Sala Regional Toluca perteneciente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, p. 96 y 96.

³ Los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán son: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista, Partido Movimiento Ciudadano, Partido Morena y recientemente la acreditación como partido político local del Partido Encuentro Solidario.



Informe IACHR/CESR/07/0201

En virtud de los artículos 1º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2º, 5º y 8º del Convenio 189 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, 1º, 2º, 4º, 5º, 8º y 24 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, 1º, 2º y 27 de la Declaración sobre Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, 2º, 4º, 5º y 10 de la Declaración (V) a VIII, XI, XIII, XIV, XVIII, XX, a XXIV, XXV, XXVI, XXVII y XL, 27, 28, 31, párrafos primero, segundo III y último, párrafo IV, párrafo primero, fracciones I y II y párrafo último, el deber del Estado de promover y garantizar la democracia participativa indígena, entendida como la obligación de adoptar políticas públicas y acciones de gobierno que promuevan el reconocimiento, el ejercicio y protección de los derechos indígenas, entre los que destacan el derecho a la participación política, a la igualdad en el acceso a las funciones públicas, así como a intervenir en los asuntos públicos y en la toma de decisiones.

CUARTO. Partidos políticos. En atención a lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Federal, 3 de la Ley General de Partidos Políticos y 13 de la Constitución Local, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el ejercicio del poder público de acuerdo con los principios, principios e bases que postulan mediante el sistema universal, libre, secreto, directo, personal y sufragio obligatorio.

De igual forma, los artículos 7 de la Ley General y 4 del Código Electoral señalan como obligación de los partidos políticos la igualdad de oportunidades para tener acceso a los cargos de elección popular.

En virtud de lo anterior, los Estados de cada uno de los Partidos Políticos señalados en el presente, en relación con el tema que nos ocupa, establecen lo siguiente:

Informe IACHR/CESR/07/0201, emitido el 2 de octubre de 2019, por la Sala Regional Toluca perteneciente a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, págs. 90 y 91.
Los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán son: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista, Partido Movimiento Ciudadano, Partido Acción Nacional, Partido del Trabajo, Partido Ecologista, Partido Movimiento Ciudadano, Partido Acción Nacional y Partido Encuentro Bolsonero.
Página 8 de 21



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-07/2020

El Partido Revolucionario Institucional impulsa la participación ciudadana de los pueblos y comunidades indígenas (Artículo 3) y promueve la nominación de candidatos que representen a dichos pueblos y comunidades (artículo 175).⁴

El Partido de la Revolución Democrática, garantiza la representación en las candidaturas a cargos de elección popular, por lo menos en el equivalente al porcentaje de la población indígena en el ámbito de que se trate (artículo 2, numeral 3, inciso g.). Además, establece que, en los registros por fórmulas de propietarios y suplentes, las candidaturas de suplentes tendrán las mismas cualidades respecto a las acciones afirmativas en materia indígena que las propietarias (artículo 2, numeral 3, inciso i.).⁵

El Partido Movimiento Ciudadano establece que habrá candidaturas que surgirán de los procesos de consulta que preconizará el respeto a las tradiciones de las comunidades indígenas y que sus postulaciones serán señaladas expresamente en la convocatoria respectiva (artículo 45)⁶

El Partido MORENA en los procesos electorales garantizará la equidad de la representación en términos de origen étnico que caracteriza al pueblo de México (artículo 43, inciso a).⁷

Los Partidos Acción Nacional, del Trabajo y Verde Ecologista de México si bien no hacen referencia expresa acerca de la representación política de los pueblos y comunidades indígenas en la postulación de candidaturas para ocupar un cargo de elección popular, también lo es que, expresamente reconocen en su normatividad interna la importancia de los pueblos y las comunidades indígenas en los siguientes términos:

El Partido Acción Nacional, en su Declaración de principios, en sus apartados 5, 7 y 13 hace referencia a los pueblos y comunidades indígenas, señalando principalmente que existe una identidad indígena; que el humanismo económico asume la responsabilidad social y busca abatir la pobreza extrema, atendiendo prioritariamente a los pobres del campo y la ciudad, dando prioridad a zonas

⁴ Consultable en: https://iem.org.mx/documentos/partidos_politicos/pri/estatutos.pdf

⁵ Consultable en: https://iem.org.mx/documentos/partidos_politicos/prd/prd_estatutos.pdf

⁶ Consultable en: https://iem.org.mx/documentos/partidos_politicos/mc/ESTATUTOS%20CON%20APROBACI%C3%93N%20DEL%20NUEVO%20EMBLEMA.pdf

⁷ Consultable en: https://iem.org.mx/documentos/partidos_politicos/morena/estatuto_morena.pdf



Acuerdo IEM-CEA91-0715030

El Partido Revolucionario Institucional impulsa la participación ciudadana de los pueblos y comunidades indígenas (Artículo 3) y promueve la nominación de candidatos que representen a dichos pueblos y comunidades (Artículo 175).

El Partido de la Revolución Democrática, garantiza la representación en las candidaturas a cargos de elección popular por lo menos en el equivalente al porcentaje de la población indígena en el ámbito de que se trate (Artículo 2, numeral 2, inciso g). Además, establece que en los registros por fórmulas de propiety y equidad, las candidaturas de sujetos tendrán las mismas cualidades respecto a las acciones afirmativas en materia indígena que las propuestas (Artículo 2, numeral 3, inciso 1).

El Partido Movimiento Ciudadano establece que habrá candidaturas que surjan de los procesos de consulta que priorizará el respeto a las tradiciones de las comunidades indígenas y que sus postulaciones están señaladas expresamente en la convocatoria respectiva (Artículo 45).

El Partido MORENA en los procesos electorales garantizará la equidad de la representación en términos de origen étnico que caracteriza al pueblo de México (Artículo 4, inciso 4).

Los Partidos Acción Nacional, del Trabajo y Verde Ecologista de México si bien no hacen referencia expresa acerca de la representación política de los pueblos y comunidades indígenas en la postulación de candidaturas para ocupar un cargo de elección popular, también lo es que, expresamente reconocen en su normatividad el sistema de importancia de los pueblos y las comunidades indígenas en los siguientes términos:

El Partido Acción Nacional, en su declaración de principios, en sus apartados 5, 7 y 13 hace referencia a los pueblos y comunidades indígenas, señalando principalmente que existe una identidad indígena que el primer plano económico merece la responsabilidad social y hasta abarca la cultura extrema, extendiendo su tratamiento a los pobres del campo y la ciudad, dando prioridad a zonas



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-07/2020

indígenas y rurales e impulsa el desarrollo de las potencialidades del campo mexicano.

De igual manera, refiere que los municipios deben tener la capacidad para determinar libre y responsablemente las características propias de su gobierno de acuerdo con sus necesidades particulares, para establecer las normas básicas de la convivencia social y, en especial, para garantizar el pleno desarrollo y respeto por las comunidades y los pueblos indígenas.

El Partido del Trabajo. En su declaración de principios, se señala que la explotación y discriminación que han sufrido los pueblos y comunidades indígenas se ha recrudecido y destaca la importancia histórica, social y cultural de éstos, al tiempo que menciona que el principio fundamental del partido es la *Línea de Masas*, siendo los indígenas una de las masas fundamentales.

El Partido Verde Ecologista de México, en su programa de Acción, dentro del apartado denominado: el partido verde ecologista de México y los derechos humanos, sociales y políticos, manifiestan que México es un país plural, con diversidad de lenguas, culturas y etnias y que propugnan por el respeto a esa diversidad y a la identidad de tales minorías; considerando a la población indígena como un acervo de cultura y tradición de incalculable valor. Señalan también que el aporte de su cosmovisión a la cultura nacional es inapreciable y su amor a la naturaleza es un ejemplo que los ecologistas buscamos divulgar.

Así las cosas, para este Consejo General resulta de trascendencia el reconocimiento normativo que hacen los propios partidos políticos sobre los derechos de las comunidades indígenas, lo que guarda armonía con lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis XLI/2015⁸ de rubro DEMOCRACIA PARTICIPATIVA INDÍGENA. ES OBLIGACIÓN DEL ESTADO Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PROMOVERLA, en la que se establece:

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 2º, 4º, 17, 35, fracción II, 41, 99 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2, 5 y 8, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1, 3, 4, 5, 33 y 34, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; y 1, 2 y 3, de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-07/2020

Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, se colige que el Estado debe promover la democracia participativa indígena, entendiéndose ésta como la obligación de adoptar políticas públicas y acciones de gobierno para promover el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos de los indígenas, entre los que destacan el derecho a la participación política, a la igualdad en el acceso a las funciones públicas, intervenir en los asuntos públicos y en la toma de decisiones. En ese sentido, dada la situación particular en que tradicionalmente se sitúan frente a los procesos electorales de carácter constitucional con participación preponderante de los partidos políticos, en donde las mayorías ordinariamente designan las fórmulas de candidaturas para los cargos de elección popular y las minorías, por su condición de desventaja, tienden a perder la posibilidad de ser propuestas y votadas ante la falta de mecanismos idóneos y eficaces que les permitan garantizar plenamente su derecho a ser votados; corresponde a los partidos políticos, como entes encargados de hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público, promover la participación de los indígenas en observancia de las disposiciones constitucionales y convencionales que los protegen.

De todo lo anterior, se desprende la obligación que tienen los partidos políticos de procurar la participación de la población indígena en el acceso a los cargos de elección y representación popular, en aquellos municipios donde existe población indígena.

QUINTO. Población Indígena en el Estado de Michoacán de Ocampo. El Estado de Michoacán cuenta con 113 municipios, de los cuales 112 se rigen bajo el sistema de partidos políticos y, 1 -Cherán- se rige por su sistema normativo propio.

De acuerdo con los datos de la Encuesta Intercensal 2015⁹, realizada por el INEGI, muestran que el estado de Michoacán cuenta con una población de 4'584,471 personas, de las cuales 425,193 se auto reconocen indígenas en municipios cuya población rebasa el 60% de población indígena, las cuales representan 9.27% de la población total del Estado.

Los municipios que concentran la mayor cantidad de población que se considera indígena son los siguientes:

⁹ Consultable en: https://www.inegi.org.mx/contenido/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/inter_censal/panorama/702825082253.pdf



Acuerdo IEM-CEA/PI-07/2020

Las Naciones Unidas o Financiamiento y Lingüística, se exige que el Estado debe promover la democracia participativa indígena, entendiendo esta como la obligación de adoptar políticas públicas y acciones de gobierno para promover el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos de los indígenas, entre los que destacan el derecho a la participación política, a la igualdad en el acceso a las funciones públicas, intervenir en los asuntos públicos y en la toma de decisiones. En ese sentido, dada la situación particular en que tradicionalmente se sitúa frente a los procesos electorales de carácter constitucional con participación preponderante de los partidos políticos, en donde las mayores oportunidades designan las fórmulas de candidaturas para los cargos de elección popular y las elecciones por un sistema de mayoría, tienen a perder la posibilidad de ser propuestas y validas ante la falta de mecanismos idóneos y eficaces que les permitan garantizar plenamente su derecho a ser votados, conspicua a los partidos políticos, como entre encasillados de para poder el acceso de los ciudadanos al poder público, para promover la participación de los indígenas en el ejercicio de las funciones constitucionales y convencionales que los presiden.

En todo lo anterior, se desgrana la obligación que tienen los partidos políticos de procurar la participación de la población indígena en el acceso a los cargos de elección y representación popular, en aquellos municipios donde existe población indígena.

QUINTO. Población indígena en el Estado de Michoacán de Ocampo. El Estado de Michoacán cuenta con 113 municipios, de los cuales 112 se rigen bajo el sistema de partidos políticos y 1 -Cherán- se rige por su sistema normativo propio.

De acuerdo con los datos de la Encuesta Intercensal 2015, realizada por el INEGI muestran que el estado de Michoacán cuenta con una población de 4,584,471 personas, de las cuales 456,193 se auto reconocen indígenas en municipios cuya población rebasa el 60% de población indígena, las cuales representan 9.27% de la población total del Estado.

Los municipios que concentran la mayor cantidad de población que se considera indígena son los siguientes:



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-07/2020

No.	Municipio	Población total	% Población que se autoradscribe indígena
1	Cherán	19,081	94.79 %
2	Nahuatzen	28,074	92.86 %
3	Charapan	12,373	92.15 %
4	Tingambato	15,010	90.84 %
5	Chilchota	39,035	90.11 %
6	Paracho	37,464	85.45 %
7	Nuevo Parangaricutiro	19,595	83.46 %
8	Erongarícuaro	15,291	82.05 %

No	Municipio	Población total	% Población que se autoadscribe indígena
9	Tzintzuntzan	14,432	80.38 %
10	Aguila	24,864	77.86 %
11	Tangancícuaro	33,621	65.54 %
12	Peribán	27,832	64.4 %
13	Pátzcuaro	93,265	64.08 %
14	Ziracuaretiro	17,394	63.0 %
15	Quiroga	27,862	60.39 %
TOTAL		425,193	9.27% ¹⁰

Derivado de lo anterior, nos encontramos frente a quince municipios cuya población supera el 60% de habitantes indígenas.

SEXTO. Omisión legislativa. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 11/2006, de rubro: "OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS"¹¹, ha establecido que la omisión legislativa puede dividirse, principalmente, en dos tipos: la absoluta, que sucede cuando los órganos legislativos del Estado simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo; y la omisión relativa, que sucede cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes.

Aunado a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que, combinando las competencias o facultades de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo, con las omisiones absolutas y relativas, pueden presentarse los siguientes tipos de omisiones legislativas:

- a) **Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio**, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho;

11



Acuerdo IEM-CEAPI-072020

Municipio	Población total	Población que se registró	%
Toluca	19,981	24,751	123.3%
Atlixcoatlán	28,076	92,841	330.4%
Chalchicomula	17,070	82,131	481.4%
Atlixcoatlán	18,040	90,841	503.5%
Chalchicomula	39,030	100,111	256.5%
Atlixcoatlán	37,491	85,481	228.0%
Nuevo Atlixcoatlán	19,500	80,401	412.3%
Toluca	10,201	82,001	803.8%
Toluca	4,402	24,751	562.3%
Atlixcoatlán	14,884	74,841	503.2%
Toluca	28,801	88,141	306.0%
Atlixcoatlán	12,802	64,401	503.1%
Atlixcoatlán	93,288	64,081	68.7%
Chalchicomula	17,204	83,001	482.5%
Toluca	27,802	60,391	217.0%
TOTAL	422,100	8,230,000	1949.8%

Debido de lo anterior, nos encontramos frente a quince municipios cuya población supera el 80% de haberes indígenas.

ARTÍCULO 10. **Omisión legislativa.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P.J. 1/2008 de rubro "COMISIONES LEGISLATIVAS. SUS PROPOSITOS", ha establecido que la omisión legislativa puede dividirse, cronológicamente, en dos tipos: la absoluta, que sucede cuando los órganos legislativos del Estado simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes ni han extendido convenientemente voluntad alguna para hacerlo; y la omisión relativa, que sucede cuando el poder ejecutivo, al hacer de manera parcial o intermitente no la realiza íntegramente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes.

Por tanto, en el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se refiere a que limitando las competencias o facultades de ejercicio legislativo y de ejercicio administrativo, con las omisiones absolutas y relativas, pueden presentarse los siguientes tipos de omisiones legislativas:

- a) Absoluta: en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no la ha hecho.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-07/2020

- b) **Relativas en competencias de ejercicio obligatorio**, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente;
- c) **Absolutas en competencias de ejercicio potestativo**, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga; y,
- d) **Relativas en competencias de ejercicio potestativo**, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente.

En este sentido, si bien el Congreso del Estado de Michoacán ha realizado diversas reformas a la Constitución Local¹² y a normas secundarias -Código Electoral del Estado de Michoacán¹³ y Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán¹⁴-, en las que se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado, a participar en la integración plural en los órganos y entidades de gobierno estatal y municipal mediante su acceso a cargos de elección popular, no se ha regulado por parte de este órgano legislativo el procedimiento que garantice la participación y la forma de representación política de éstos, incurriendo de esta manera en una omisión legislativa que limita el derecho que los pueblos y comunidades indígenas tienen para participar en la dirección de los asuntos públicos del país como autoridades electas mediante el voto popular, con la finalidad de que sus costumbres, tradiciones, prácticas y sus sistemas jurídicos estén representadas en los distintos órganos de gobierno.

SÉPTIMO. De la Acción afirmativa y el Derecho a la Consulta. En consecuencia de lo anterior, y a falta de normas que regulen el derecho antes descrito se pueden implementar acciones afirmativas o medidas compensatorias, que pueden ser de índole legislativo o, administrativo; las cuales al ser medidas temporales adoptadas para constituir un medio para la eliminación de la desigualdad entre grupos vulnerables como lo son los pueblos y comunidades indígenas y responden al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector

¹² Reforma de 16 de marzo de 2012, al artículo 3° en la que se reconocen entre otros el de participar en la integración plural en los órganos y entidades de gobierno estatal y municipal.

¹³ Artículo 330, en el que se regulan los procesos de elección bajo el régimen de usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, así como, su derecho a la consulta.

¹⁴ En la que en sus artículos 37, fracción XI y 47 Bis, señala que en donde exista población indígena el Ayuntamiento deberá integrar una Comisión Municipal de Asuntos Indígenas.



Acuerdo IEM-CEAPI-01/2020

- a) Retrasos en competencias de ejercicio obligatorio cuando el órgano legislativo emita una ley dentro del plazo de obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente;
- b) Absorber en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que sea lo imponible;
- c) Retrasos en competencias de ejercicio potestativo en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente;

En este sentido, si bien el Congreso del Estado de Michoacán ha realizado diversas reformas a la Constitución Local y a normas secundarias - Código Electoral del Estado de Michoacán y Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán - en las que se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado a participar en la integración plural en los órganos y entidades de gobierno estatal y municipal mediante su acceso a cargos de elección popular, no se ha eguido por parte de este órgano legislativo el procedimiento que garantiza la participación y la forma de representación que los éstos, incluyendo de esta manera en una omisión legislativa que limita el derecho que los pueblos y comunidades indígenas tienen para participar en la dirección de los asuntos públicos del país como autoridades electas mediante el voto popular, con la finalidad de que sus costumbres, tradiciones, prácticas y sus sistemas jurídicos estén representados en los distintos órganos de gobierno.

ÉPÍTIMO DE LA ACCIÓN ALTERNATIVA Y EL DERECHO A LA CONSULTA. En consecuencia a lo anterior, y a falta de normas que regulen el derecho antes descrito se pueden presentar posibles situaciones o medidas correctoras, que pueden ser de carácter legislativo o administrativo, las cuales a ser medidas temporales apropiadas que constituirían un medio para la eliminación de la desigualdad entre grupos vulnerables como lo son los pueblos y comunidades indígenas y responderían al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector

Reforma de 10 de marzo de 2012, al artículo 11, en la que se reconocen entre otros el derecho a la participación plural en los órganos y entidades de gobierno estatal y municipal.
Artículo 330, en el que se regulan los procesos electorales y el régimen de usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, así como el derecho a la consulta.
Artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece que en todo caso existe población indígena.
Acuerdo de la Comisión Municipal de Asuntos Indígenas.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-07/2020

determinado¹⁵, pueden solventar de manera temporal el estado vulnerable en que se encuentran¹⁶.

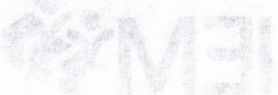
Por otro lado, derivado del marco legal relativo a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, se desprende el derecho a la consulta cuando se prevea ejecutar acciones o medidas administrativas o legislativas que los afecten¹⁷, como lo es la implementación de una acción afirmativa en favor de éstos, lo cual encuentra sustento en la Jurisprudencia 37/2015 de rubro: "CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS", que señala que:

De la interpretación de los artículos 1° y 2° Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se advierte que la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. En ese sentido, **las autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno, tienen el deber de consultar a la comunidad interesada, mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento, y por conducto de sus instituciones representativas, cada vez que pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles directamente, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades;** sin que la opinión que al efecto se emita vincule a la autoridad administrativa, porque se trata de una consulta para determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían agraviados.

¹⁵ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia 30/2014 de rubro: "ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN".

¹⁶ Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, Sentencia JDC-02/2020, p. 54.

¹⁷ Derecho reconocido en los artículos 2, de la Constitución Federal y 3, de la Constitución Local.



Acuerdo IEM-CEA91-012020

definido, pueden solventar de manera temporal el estado vulnerable en que se encuentran.

Por otro lado, dentro del marco legal relativo a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, se describe el derecho a la consulta cuando se prevén regular acciones o medidas administrativas o legislativas que los afecten, como es la implementación de una acción afirmativa en favor de éstos, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia 372015 de fecha "CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDIGENAS DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS" que señala que

De la interpretación de los artículos 1º y 2º, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se advierte que la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, definirán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. En ese sentido, las autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno, tienen el deber de consultar a la comunidad interesada mediante mecanismos eficaces que permitan su conocimiento, y por conducto de sus instituciones representativas, cada vez que pretendan emitir alguna medida susceptible de afectar directamente, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades; en que la opinión que al efecto se emita vincule a la autoridad administrativa, porque se trata de una consulta para determinar si los intereses de los pueblos indígenas serán afectados.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-07/2020

Ahora bien, el once de marzo de dos mil veinte la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró la pandemia por el brote del COVID-19, y el 23 de marzo se publicó en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación el Acuerdo mediante el cual el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México¹⁸, como una enfermedad grave de atención prioritaria; derivado de ello; el treinta y uno de marzo, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, las medidas determinadas por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, que como acción extraordinaria para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, deberán implementar los sectores público, social y privado¹⁹.

La Organización Mundial de la Salud, por una parte, y la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, a través de la Jornada Nacional de Sana Distancia, han señalado que la enfermedad ocasionada por el virus COVID-19 pone en riesgo la salud de la población en general por su fácil propagación por el contacto con personas infectadas, o bien, con superficies que rodean a dichas personas y llevarse las manos a los ojos, nariz o boca.²⁰

Derivado de lo anterior, este Instituto acordó tomar medidas de contingencia y prevención mediante acuerdo IEM-JEE-02/2020, aprobado por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto el veinte de marzo de dos mil veinte, suspendiéndose los plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos, hasta el diecinueve de abril de dos mil veinte; no obstante en virtud que para la fecha en cita las condiciones de la emergencia sanitaria prevalecía y ante la falta de un dato cierto sobre la fecha en que se levantarían las medidas sanitarias, se consideró prorrogar las determinaciones establecidas hasta el treinta de abril del mismo mes y año²¹; plazo que mediante Acuerdo IEM-JEE-05/2020, se extendió hasta en tanto la propia Junta Estatal Ejecutiva, en base a las recomendaciones de las autoridades sanitarias competentes, estableciera lo contrario.

¹⁸ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590161&fecha=23/03/2020. Consultado el 14 de abril.

¹⁹ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590914&fecha=31/03/2020. Consultable el 14 de abril.

²⁰ La Organización Mundial de la Salud ha considerado que una persona puede contraer COVID-19 por contacto con otra que esté infectada por el virus. La enfermedad puede propagarse de persona a persona a través de las gotículas procedentes de la nariz o la boca que salen despedidas cuando una persona infectada tose o exhala. Estas gotículas caen sobre los objetos y superficies que rodean a la persona, de modo que otras personas pueden contraer la COVID-19 si tocan estos objetos o superficies y luego se tocan los ojos, la nariz o la boca. También pueden contagiarse si inhalan las gotículas que haya esparcido una persona con COVID-19 al toser o exhalar. Por eso es importante mantenerse a más de 1 metro (3 pies) de distancia de una persona que se encuentre enferma (fuente: <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses>)

²¹ Acuerdo IEM-JEE-03/2020.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-07/2020

De manera posterior, el veintiséis de junio, mediante Sesión Extraordinaria virtual la Junta Estatal Ejecutiva aprobó el Protocolo de Seguridad Sanitaria del Instituto ante la Pandemia provocada por el virus COVID-19 mediante Acuerdo IEM-JEE-06/2020, el cual el diecinueve de septiembre fue actualizado mediante Acuerdo IEM-JEE-09/2020.

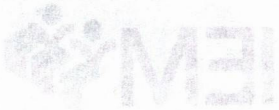
Por su parte, la resolución 1/2020 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se reconoció que la situación de pandemia impide desarrollar los procesos de consulta previa, libre e informada. Aunado a que la "Guía Covid-19 y los derechos de los pueblos indígenas" de la Organización de las Naciones Unidas se reconoce la situación especial de salubridad de los pueblos y comunidades indígenas.

En este contexto, no ha sido posible iniciar trabajos de consulta para la implementación de acciones afirmativas para la postulación de candidaturas indígenas para el Proceso Electoral 2020-2021, toda vez que tales trabajos implican necesariamente la reunión y concentración de personas, que se traduciría en una exposición de alto riesgo, ante la contingencia de salud por la que seguimos atravesando.

Dado que esta autoridad no pretende violentar el derecho de consulta de los pueblos y comunidades indígenas de Michoacán, para el Proceso Electoral que nos ocupa se emitirán recomendaciones a los Partidos Políticos en atención a lo establecido en sus estatutos y declaraciones de principios, para que en los municipios y distritos en los que exista población indígena se considere la postulación de candidatos indígenas, al ser un mandato constitucional el que reconoce el derecho de éstos para formar parte de los órganos del poder político del Estado Mexicano, salvaguardando de esta manera el derecho real y efectivo de acceso a la participación política de las personas indígenas.

En este orden de ideas, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental, lo cual no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados²².

²²En ese sentido lo prevé la jurisprudencia 29/2002, de rubro: "**DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA**", publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.



Acuerdo IEM-CEAIP-03/2020

La Junta Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, reconoció que la situación de pandemia también desatendió los procesos de consulta previa, libre e informada. Además a que la Guía Covid-19 y los derechos de los pueblos indígenas de la Organización de las Naciones Unidas se reconoce la situación especial de vulnerabilidad de los pueblos y comunidades indígenas.

Por su parte, la resolución 18/2020 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se reconoció que la situación de pandemia también desatendió los procesos de consulta previa, libre e informada. Además a que la Guía Covid-19 y los derechos de los pueblos indígenas de la Organización de las Naciones Unidas se reconoce la situación especial de vulnerabilidad de los pueblos y comunidades indígenas.

En este contexto, no es sólo posible iniciar trabajos de consulta para la implementación de acciones afirmativas para la postulación de candidaturas indígenas para el Proceso Electoral 2020-2024, toda vez que tales trabajos implican necesariamente la reunión y concentración de personas, que se traduce en una exposición de alto riesgo, entre la contingencia de salud por la que seguimos transitando.

Todo por este autotítulo se pretende violentar el derecho de consulta de los pueblos y comunidades indígenas de Michoacán para el Proceso Electoral que nos corresponde emitir recomendaciones a los Partidos Políticos en atención a lo establecido en sus estatutos y declaraciones de principios para que en los municipios y distritos en los que exista población indígena se considere la postulación de candidatos indígenas, al ser un mandato constitucional el que reconoce el derecho de éstos para formar parte de los órganos del poder político del Estado Mexicano, salvaguardando de esta manera el derecho real y efectivo de acceso a la participación política de las personas indígenas.

En este orden de ideas, toda interferencia y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potencializar su eficacia, siempre que en ellas esté relacionada con un derecho fundamental, lo cual no significa en ningún caso sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

En ese sentido se prevé la jurisprudencia 2012002, con rubrica "DERECHOS FUNDAMENTALES E CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA", publicada en la Gaceta del Poder Judicial del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, 4 de 2003, páginas 1 y 25.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-07/2020

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, el Estado debe generar las condiciones y proveer los mecanismos óptimos para que los derechos políticos relativos a la participación política, ser elegido y acceder a las funciones públicas, puedan ser efectivamente ejercidos, con pleno respeto al principio de igualdad y no discriminación, para lo cual se requiere que el mismo Estado tome las medidas necesarias para garantizar el eficaz ejercicio de estos derechos²³.

El párrafo segundo del artículo primero constitucional establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia de sus derechos.

De manera que, en atención al bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos previsto en el artículo primero de la Constitución Federal, es posible advertir que la participación indígena en el acceso a la representación política constituye uno de los principios democráticos que persiguen un fin constitucional, consistente en la composición democrática de los órganos del poder público, con una integración más equitativa y plural.

Por los motivos antes expuestos, y en virtud de que frente a la contingencia sanitaria no ha sido posible realizar una consulta para la implementación de una acción afirmativa sobre el tema que nos ocupa, es que a partir de la conclusión del Proceso Electoral 2020-2021, esta Comisión analizará la viabilidad para iniciar los trabajos relativos a la consulta a las comunidades y pueblos indígenas, que permitan la evaluación e implementación de acciones afirmativas en favor de personas indígenas a fin de lograr su participación efectiva en los procesos comiciales, dada la importancia de que exista una representación indígena.

SÉPTIMO. Facultad para emitir la recomendación. Que en atención a que este Instituto Electoral de Michoacán es un organismo público autónomo, autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propios y la autoridad responsable en el Estado de organizar las elecciones locales y que entre sus atribuciones se encuentra garantizar la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada entidad y que en la integración de las Comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 35 del Código Electoral, como lo es la

²³Al respecto, véase la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, emitida en el caso Yatama, de 23 de junio de 2005, párrafos. 194 y 206.



Asamblea IEM-CEAHI 07/2000

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el Estado debe generar las condiciones y proveer los mecanismos óptimos para que los derechos políticos relativos a la participación política, sean ejercidos y accedidos a las funciones públicas, puedan ser efectivamente ejercidos, con pleno respeto al principio de igualdad y no discriminación, para lo cual se requiere que el mismo Estado tome las medidas necesarias para garantizar el eficaz ejercicio de estos derechos.

El párrafo segundo del artículo primero constitucional establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia de sus derechos.

De manera que, en atención al bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos previsto en el artículo primero de la Constitución Federal, es posible determinar que la participación indígena en el acceso a la representación política constituye uno de los principios democráticos que persiguen un fin constitucional, consistente en la composición democrática de los órganos del poder público, con una participación más equitativa y plural.

Por los motivos antes expuestos, y en virtud de que tiene a la contingencia sanitaria como habido para realizar una consulta para la implementación de una acción afirmativa sobre el tema que nos ocupa, es que a partir de la conclusión del Proceso 2020-2021, esta Comisión analizará la viabilidad para iniciar los trabajos de consulta a las comunidades y pueblos indígenas que permitan la valoración e implementación de acciones afirmativas en favor de personas indígenas a fin de lograr una participación efectiva en los procesos comunitarios, de modo que exista una representación indígena.

PRIMERO. Facultad para emitir la recomendación. Que en atención a que este órgano Electoral de Michoacán es un organismo público autónomo, autorizado en materia electoral, independientemente en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y la autoridad responsable en el Estado de organizar las elecciones locales y que entre sus atribuciones se encuentra garantizar la correcta elección de las partes correspondientes en cada entidad y que en la integración de las Comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus funciones, de conformidad con el artículo 81 del Código Electoral, como lo es la

Respecto a la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, emitida en el caso Yatzam, de 25 de junio de 2000, artículos 184 y 200.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-07/2020

Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, de acuerdo a su materia, podrá proponer acciones, estudios y proyectos y otros necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto.

Aunado a lo anterior, el artículo 1º constitucional establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; al tiempo que establece que las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos para todas las personas por igual, lo que implica que el ejercicio de un derecho humano necesariamente debe ser respetado y protegido, conjuntamente con los demás derechos vinculados; y cuya interpretación se debe hacer de manera progresiva. En armonía con lo anterior, este instituto tiene la obligación de promover, y maximizar el ejercicio de los derechos.

Dicha interpretación se contiene en las recomendaciones que propone aprobar con el presente Acuerdo, toda vez que se pretende garantizar la participación de los pueblos y comunidades indígenas para el acceso a los cargos de elección y representación popular, derecho que constitucionalmente se encuentra reconocido en las constituciones Federal y Local, con ello, de igual manera se pretende cumplir con la igualdad sustantiva.

Es conveniente precisar que, las recomendaciones de ninguna manera deben considerarse como nuevas normas que se impongan como obligación a los partidos políticos ya que las mismas se encuentran establecidas en los ordenamientos antes mencionados.

También es conveniente establecer que, el Instituto tiene la obligación de respetar los asuntos internos de los partidos políticos, entre los que se encuentran los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular.

En ese sentido, estas recomendaciones no inciden en la organización interna de los partidos políticos, toda vez que éstos gozan de plena libertad para establecer las reglas de sus propios procesos de selección de candidaturas, así como definir las estrategias políticas que consideren pertinentes para contender en los procesos electorales locales; de igual forma, no se afecta su libertad de seleccionar a los



Informe IEM-CEAFI-03/2020

Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, de acuerdo a su materia
debe proponer acciones, estudios y proyectos y otras medidas para el
cumplimiento de los fines del Instituto.

Para lo anterior, el artículo 1º constitucional establece que las normas relativas
a los derechos humanos se interpretan de conformidad con esta Constitución y
con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las
personas la protección más amplia; el tiempo que establece que las autoridades
en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar,
proteger y garantizar los derechos humanos por todas las personas por igual; lo
que implica que el ejercicio de un derecho humano necesariamente debe ser
respetado y protegido conjuntamente con los demás derechos vinculados y cuya
interpretación se debe hacer de manera progresiva. En armonía con lo anterior,
este Instituto tiene la obligación de promover y garantizar el ejercicio de los
derechos

La interpretación se contiene en las recomendaciones que propone aprobar con
el presente Acuerdo, toda vez que se pretende garantizar la participación de los
pueblos y comunidades indígenas para el acceso a los cargos de elección y
representación popular, derecho que constitucionalmente se encuentra reconocido
en las Constituciones Federal y Local, de igual manera se pretende cumplir
con la igualdad sustantiva.

Es conveniente precisar que, las recomendaciones de ninguna manera deberán
considerarse como nuevas normas que se impongan como obligación a los partidos
políticos ya que las mismas se encuentran establecidas en los ordenamientos antes
mencionados.

Además es conveniente establecer que, el Instituto tiene la obligación de respetar
los principios de los partidos políticos entre los que se encuentran los
procedimientos y requisitos para la elección de sus pre candidaturas y
estructuras a cargos de elección popular.

En ese sentido, estas recomendaciones no influyen en la organización interna de
los partidos políticos, toda vez que éstos gozan de plena libertad para establecer
a partir de sus propios procesos de selección de candidaturas, así como definir
sus estrategias políticas que consideren pertinentes para contar con los procesos
electorales locales, de igual forma no se afecta su libertad de seleccionar a los



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-07/2020

distintos perfiles de las candidaturas que postulará cada instituto político para cumplir con las diferentes cuotas.

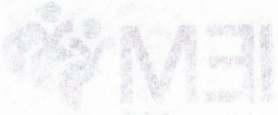
Los partidos políticos son uno de los medios para que la ciudadanía acceda al poder público, por ello tienen como obligaciones el promover la igualdad de oportunidades y garantizar la participación de los pueblos y comunidades indígenas con la finalidad de lograr cambios sustantivos en el papel de la población indígena como sujeto con plenos derechos y capacidades para el ejercicio del poder.

Aunado a que los propios partidos han asumido en su normatividad interna el reconocimiento de este derecho que tienen las comunidades indígenas a tener representación política, cuyo municipio tenga población indígena.

En virtud de lo anterior, cada instituto político tiene la potestad, previo al inicio del proceso de selección interna de sus candidaturas, de establecer las reglas y los procedimientos para definir las mismas, a fin de dotar de certeza a sus militantes en cuanto a su participación en el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.

OCTAVO. Recomendaciones. El marco normativo constitucional en torno a los principios de igualdad sustantiva y no discriminación, así como la prerrogativa del ciudadano de participación política, se integra de los artículos: 1º, 4º, 34 y 35 de la Constitución Federal; los cuales contienen una serie de derechos inmersos en los principios de igualdad, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como el principio pro homine, en cuanto a la interpretación de la ley, el principio de debido proceso, la garantía de acceso a la justicia y, de no discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; así como las prerrogativas del ciudadano en el orden interno.

Bajo esa perspectiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la dignidad humana es un derecho absolutamente fundamental de valor superior conforme al artículo 1º de la Constitución Federal y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, puesto que son la base y condición para todos los demás derechos humanos, toda vez que son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad.



Acuerdo IEM-CEARI-07/2020

El presente acuerdo tiene por objeto garantizar la participación de los candidatos que postulan cada Instituto Político para cumplir con las diferentes cuotas.

Los partidos políticos son uno de los medios para que la ciudadanía acceda al poder público, por ello tienen como obligaciones el promover la igualdad de oportunidades y garantizar la participación de los pueblos y comunidades indígenas con la finalidad de lograr condiciones sustantivas en el papel de la población indígena como sujeto con plenos derechos y capacidades para el ejercicio del poder.

Debido a que los propios partidos han asumido en su normatividad interna el reconocimiento de este derecho que tienen las comunidades indígenas a tener representación política, cuyo municipio tenga población indígena.

En virtud de lo anterior, cada Instituto Político tiene la potestad, previo al inicio del proceso de selección interna de sus candidatos, de establecer las reglas y los procedimientos para definir las mismas, a fin de dotar de certeza a sus militantes en cuanto a su participación en el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.

NOTA.- Recomendaciones. El marco normativo constitucional en tanto a los principios de igualdad sustantiva y no discriminación, así como la prerrogativa del ciudadano de participación política; se integra de los artículos 1º, 4º, 34 y 35 de la Constitución Federal, los cuales contienen una serie de derechos inherentes en los municipios: la igualdad, universalidad, indivisibilidad, interdependencia y responsabilidad, así como el principio pro homine, en cuanto a la interpretación de la ley, el principio de debido proceso, la garantía de acceso a la justicia y de no discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, así como las prerrogativas del ciudadano en el orden interno.

Por lo que en perspectiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la dignidad humana es un derecho esencialmente fundamental de valor superior conforme al artículo 1º de la Constitución Federal y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, puesto que en la base y condición para todas las demás libertades humanas, toda vez que son esenciales para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-07/2020

De manera paralela, debe entenderse que la no discriminación implica el derecho subjetivo de cualquier persona de ser tratada en la misma forma que las demás, aunado al correlativo deber jurídico de la autoridad de garantizar un trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias, por lo que se encuentra prohibida toda práctica discriminatoria que atente contra la dignidad humana, anule o menoscabe los derechos y libertades de los gobernados sin distinción alguna.²⁴

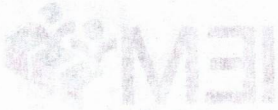
El mismo precepto constitucional, dispone que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, ello implica que se debe hacer de manera universal, esto es, para todas las personas por igual, lo que implica que el ejercicio de un derecho humano necesariamente debe ser respetado y protegido, conjuntamente con los demás derechos vinculados; los cuales no se han de dividir ni dispersar y cuya interpretación se debe hacer de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio de esos derechos.

De igual manera, del contenido de los artículo 3 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; III, XIII, numeral 3, XXIII de la Declaración Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas; 1, inciso b), 6, numeral 1, inciso b) del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1, 2 y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se desprende que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a participar en la vida política de cada entidad, que el estado a través de sus autoridades debe tomar las medidas necesarias para incluirles y respetar sus derechos a la libre determinación.

De lo anterior, se considera la necesidad de emitir la presente recomendación en favor de los municipios que cuenten con población indígena y cuya participación en el ejercicio de los derechos político electorales, dentro del sistema de partidos se encuentra disminuida, primero por el rezago histórico de este grupo de población que es considerado vulnerable; y segundo por la falta de certeza en torno a las formas de participación que garanticen la participación efectiva de la población indígena.

Bajo este orden de ideas,

²⁴Lo anterior, conforme a la Tesis CXVII/2007²⁴, de la 2ª Sala con rubro: **GARANTÍA DE NO DISCRIMINACIÓN. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.**



Asamblea IEM-CEARJ-01/2020

de manera paralela, debe entenderse que la no discriminación implica el derecho
de cualquier persona de ser tratada en la misma forma que las demás.
Cuando el conativo de ser tratado de manera diferente en la misma forma que
otras personas caídas en las mismas circunstancias, por lo que se encuentran
prohibida toda práctica discriminatoria que estente contra la dignidad humana, anula
y menoscaba los derechos y libertades de los gobernados sin distinción alguna.

El mismo precepto constitucional, dispone que todas las autoridades deben
promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, ello implica que
debe hacer de manera universal, esto es, para todas las personas por igual, lo
que implica que el ejercicio de un derecho humano necesariamente debe ser
respetado y protegido conjuntamente con los demás derechos vinculados, los
cuales no se han de dividir ni dispensar y cuya interpretación se debe hacer de
manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos
para el ejercicio de esos derechos.

De igual manera, del contenido de los artículos 2 y 5 de la Declaración de las
Américas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, III, XIII, numeral 3,
XIII de la Declaración Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas, I,
artículo 6, numeral 1, inciso b) del Convenio 109 de la OIT sobre Pueblos
Indígenas y Tribales en Países Independientes y 17, 2 y 23 de la Convención
Americana de Derechos Humanos, se deducen que los pueblos y comunidades
indígenas tienen derecho a participar en la vida política de cada entidad, que el
Estado a través de sus autoridades debe tomar las medidas necesarias para
proteger y respetar sus derechos a la libre determinación.

En el entorno, se considera la necesidad de emitir la presente recomendación en
favor de los municipios que cuentan con población indígena y cuya participación en
el ejercicio de los derechos políticos dentro del sistema de partidos se
encuentra disminuida, omiso por el rezago histórico de este grupo de población
que es considerable vulnerable y seguro por la falta de certeza en torno a las
formas de participación que garantizan la participación efectiva de la población
indígena.

de este orden de ideas



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-07/2020

SE RECOMIENDA A LOS PARTIDOS POLITICOS QUE, EN CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO POR EL CONVENIO 169 DE LA OIT EN SU ARTÍCULO 2, LA DECLARACIÓN DE LA NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHOS INDÍGENAS EN SU ARTÍCULO 5, LA CARTA DEMOCRÁTICA INTERAMERICANA EN SU ARTÍCULO 9, EL ARTÍCULO 2 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ARTÍCULO 4 DEL CÓDIGO ELECTORAL; DE IGUAL FORMA, EN PLENA OBSERVANCIA A SUS PROPIAS DECLARACIONES DE PRINCIPIOS Y ESTATUTOS, ASI COMO A TODAS LAS DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES, **SE FOMENTE Y DÉ IMPULSO A LAS CANDIDATURAS INDIGENAS TANTO EN DIPUTACIONES COMO EN AYUNTAMIENTOS, PRINCIPALMENTE EN AQUELLOS DONDE EXISTE POBLACIÓN INDÍGENA, SIENDO POR LOS MENOS: NAHUATZEN, CHARAPAN, TINGAMBATO, CHILCHOTA, PARACHO, NUEVO PARANGARICUTIRO, ERONGARÍCUARO, TZINTZUNTZAN, AQUILA, TANGANCÍCUARO, PERIBÁN, PÁTZCUARO, ZIRACUARETIRO Y QUIROGA, QUE SON LOS MUNICIPIOS QUE CUENTAN CON MAS DEL 60% DE POBLACIÓN INDÍGENA.**

En todos los casos y de asumirse la candidatura indígena, los partidos políticos deberán dar cumplimiento al principio de paridad.

Los referidos municipios se destacan en forma enunciativa mas no limitativa en el entendido de que, el impulso a las candidaturas indígenas es recomendable más allá de los porcentajes de población indígena en los distintos distritos y municipios.

De lo anterior, y con fundamento en los antecedentes y consideraciones señalados, así como lo previsto en los artículos 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal, 98, 27 numeral 2 de la Ley General, 98 de la Constitución Local, en relación con los numerales 29, 30, 34 fracción IX, 35 del Código Electoral; 10 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones y de los Comités del Instituto Electoral de Michoacán y el 16 y 74, fracción I del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas emite el siguiente:

ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS POR MEDIO DEL CUAL, SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL, LAS RECOMENDACIONES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA QUE PROCUREN LA PARTICIPACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS PARA EL ACCESO A LOS CARGOS DE ELECCIÓN Y REPRESENTACIÓN POPULAR DEL PROCESO ELECTORAL



RECOMIENDA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE EN CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO POR EL CONVENIO DE LA OIT EN SU ARTÍCULO 2, A PARTICIPACIÓN DE LA NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHOS INDÍGENAS EN SU ARTÍCULO 5, LA CARTA DEMOCRÁTICA INTERAMERICANA EN SU ARTÍCULO 8, EL ARTÍCULO 2 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ARTÍCULO 4 DEL CÓDIGO ELECTORAL DE IGUAL FORMA, EN PLENA OBSERVANCIA A SUS PROPIAS DECLARACIONES DE PRINCIPIOS Y ESTATUTOS, ASÍ COMO TODAS LAS DEMÁS DISPOSICIONES AFILIALES, SE FOMENTE Y DESEMPEÑE A LAS CANDIDATURAS INDÍGENAS TANTO EN DIPUTACIONES COMO EN AYUNTAMIENTOS, PRINCIPALMENTE EN AQUELLOS DONDE EXISTE POBLACIÓN INDÍGENA, SIENDO POR LOS MENOS: NAHUATZEN, HARAPAN, TINGAMBATO, CHILCHOTA, PARACHO, NUEVO ARANGARICUITIRO, ERONGARICUARO, TINTZINTZAN, AGUALA, ANGHICUARO, PERIRAN, PATZCUARO, ZIRACUARITIRO Y QUIROGA. SON LOS MUNICIPIOS QUE CUENTAN CON MÁS DEL 50% DE POBLACIÓN INDÍGENA.

En todos los casos y de acuerdo a la candidatura indígena, los partidos políticos deberán dar cumplimiento al principio de paridad.

En los municipios que se detallan en forma enunciativa más no limitativa en el artículo de este acuerdo, las candidaturas indígenas se reconocerán más allá de los porcentajes de población indígena en los distritos, distritos y municipios.

En el artículo 4 de este acuerdo se establecen los procedimientos y consideraciones señalados, así como lo previsto en los artículos 41, párrafo V, apartado C, de la Constitución Federal, 38, 37, numeral 1 de la Ley General de la Construcción Local, en relación con los artículos 29, 30, 34, fracción IX, 35 del Código Electoral, 10 del Reglamento para el funcionamiento de las Comisiones y de los Comités del Estado Electoral de Michoacán, y el 18 y 74, fracción I del Reglamento Interior del Estado Electoral de Michoacán, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas emite el siguiente:

QUEBDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS POR MEDIO DEL CUAL SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL LAS RECOMENDACIONES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA QUE PROCUREN LA PARTICIPACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS PARA EL ACCESO A LOS CARGOS DE ELECCIÓN Y REPRESENTACIÓN PÓPULAR DEL PROCESO ELECTORAL.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-07/2020

ORDINARIO LOCAL 2020-2021 Y, EN SU CASO, LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE SE DERIVEN.

PRIMERO. La Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas es competente para emitir el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se aprueban las recomendaciones establecidas en el Considerando OCTAVO del presente Acuerdo.

TERCERO. A partir de la conclusión del Proceso Electoral 2020-2021 y una vez terminada la contingencia sanitaria, esta Comisión iniciará los trabajos relativos a la consulta a las comunidades y pueblos indígenas, para evaluar la implementación de acciones afirmativas en favor de personas indígenas a fin de lograr su participación efectiva en los procesos comiciales; siempre y cuando, persista la omisión legislativa.

CUARTO. Sométase a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que, en su caso, valide las presentes recomendaciones.

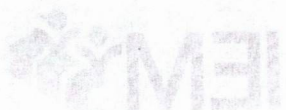
TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo tendrá vigencia a partir de la fecha de su aprobación.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Técnica de la Comisión para la Atención a Pueblos Indígenas, para que realice lo conducente a efecto de que se haga del conocimiento el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva, con la finalidad de que por su conducto se haga del conocimiento del Consejo General.

TERCERO. Se instruye a la Coordinación de Pueblos Indígenas, para que, elabore un resumen del presente Acuerdo a efecto de que se traduzca a las lenguas originarias del estado de Michoacán.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria celebrada el 26 veintiséis de octubre de 2020 dos mil veinte, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, integrada por las Consejeras Electorales: Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Lcda. Carol Berenice Arellano Rangel y Lcda. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, bajo la Presidencia de la primera, ante la Secretaria Técnica, Lcda. Mónica Pérez Tena. CONSTE.



Acuerdo IEM-CEARPE/2020

ORDINARIO LOCAL 2020-2021 Y EN SU CASO, LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE SE DERIVEN.

PRIMERO. La Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas se compromete para emitir el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se aprobarán las recomendaciones establecidas en el Considerando OCTAVO del presente Acuerdo.

TERCERO. A partir de la conclusión del Proceso Electoral 2020-2021 y una vez emitida la correspondiente sentencia, esta Comisión iniciará los trabajos relativos a la consulta a las comunidades y pueblos indígenas, para evaluar la implementación de acciones afirmativas en favor de personas indígenas al fin de lograr su participación efectiva en los procesos comunitarios, siempre y cuando exista la misión legislativa.

CUARTO. Sonará a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán a efecto de que, en su caso, valide las presentes recomendaciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo tendrá vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Técnica de la Comisión para la Atención a Pueblos Indígenas para que realice lo conducente a efecto de que se haga del conocimiento al presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva, con la finalidad de que en su momento se haga del conocimiento del Consejo General.

TERCERO. Se instruye a la Coordinación de Pueblos Indígenas, para que, elabora el resumen del presente Acuerdo a efecto de que se traduzca a las lenguas indígenas del estado de Michoacán.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria celebrada el 28 de octubre de 2020 dos mil veinte, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral del Michoacán, integrada por las señoras electorales: Mtra. Anaceli Gutiérrez Cortés, Lucha García Benítez, Lucha Rodríguez, Lucha Méndez Méndez y Lucha Díaz de León, bajo la Presidencia de la primera, ante la Secretaría Técnica, Lucha Montaña Pérez Tena, CONSTE.



Acuerdo IEM-CEAPI-07/2020



Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés
Consejera Electoral Presidenta
Provisional de la Comisión Electoral
para la Atención a Pueblos Indígenas.

Lcda. Carol Berenice Arellano Rangel
Consejera Electoral integrante
provisional de la Comisión Electoral
para la Atención a Pueblos Indígenas

Lcda. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León
Consejera Electoral integrante
provisional de la Comisión Electoral
para la Atención a Pueblos Indígenas

Lcda. Mónica Pérez Tena
Encargada del despacho de la
Coordinación de Pueblos Indígenas y
Secretaría Técnica de la Comisión
Electoral para la Atención a Pueblos
Indígenas.

Con fundamento en el artículo 10 y 18 fracción XVI del
Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones y de
los Comités del Instituto Electoral de Michoacán y en el
oficio IEM-P-419/2020

Las firmas plasmadas en la presente foja son parte integral del Acuerdo IEM-CEAPI-07/2020, aprobado por unanimidad de votos de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión Ordinaria celebrada el lunes veintiséis de octubre de dos mil veinte.



Acuerdo IEM-CEAJP-07-2020

Sr. Carlos Betancur Arias
 Presidente del Consejo Electoral Interamericano
 Sr. Carlos Betancur Arias
 Presidente del Consejo Electoral Interamericano

Sr. Carlos Betancur Arias
 Presidente del Consejo Electoral Interamericano
 Sr. Carlos Betancur Arias
 Presidente del Consejo Electoral Interamericano

Sr. Carlos Betancur Arias
 Presidente del Consejo Electoral Interamericano
 Sr. Carlos Betancur Arias
 Presidente del Consejo Electoral Interamericano

En fe de constancia, se expide el presente documento en la ciudad de México, D.F., a los 15 días del mes de mayo del año 2020.